

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo del 2024. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se programó audiencia sobre una fecha ya asignada. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAGOLA DEL CARMEN RIASCOS
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2011-00501-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 262

Santiago de Cali, once (11) de Marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a un cruce dentro del cronograma del despacho, se procederá a reprogramar la diligencia señalada para el día VIERNES PRIMERO (01) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, fijando como nueva fecha el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M.)**, fecha y hora en la cual se emitirá la respectiva sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M.)**, fecha y hora en la cual se emitirá la respectiva sentencia y se compartirá por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 034 del 12 de marzo del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo del 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra para efectuar la liquidación de costas, sin embargo, en la providencia de segunda instancia anuncia condena en costas a cargo de la entidad PORVENIR S.A., sin que se indique el monto de las agencias en derecho. Sírvasse proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA y OTRO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2016-00261-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 252

Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en la sentencia emitida por parte del Honorable se señaló en su numeral segundo costas a cargo del apelante PORVENIR S.A., y que las mismas serian establecidas en el momento procesal oportuno.

No se obstante, se omitió indicar el valor de las agencias en derecho, aspecto necesario para proceder con la liquidación concentrada de las costas, conforme lo normado en el ordinal 2º del Art. 366 del C.G.P.

Proceso: Ordinario	PAOLA ANDREA MURIEL MONTOYA Y OTRO vs PORVENIR S.A
Radicación:	76001-31-05-017-2016-261
Acto No 142	SENTENCIA No 138
Audencia Publica No 142 Sala 1	Celebrada: TRES (3) DE JULIO DE 2019 Hora de Inicio 2:45:00 AM
Magistrado Ponente:	Dr. Carlos Alberto Carreño Raga
Magistrado:	Dña. Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado:	Dr. Germán Darío Goetz Vinasco
Intervinientes	Dte: _____ Ddo: _____ Parte: _____ Apoderado: _____

SENTENCIA No. 142

1. CONFIRMAR la sentencia apelada.

2. COSTAS en esta instancia a cargo del apelante PORVENIR a favor de la demandante; debiendo fijarse las agencias en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala laboral, para la fijación de las agencias en derecho de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº Edo. 034 del 12 de marzo del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. DIEGO FERNANDO CARVAJAL OCAMPO ORTIZ
DDO: CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. y OTRO
RAD: 76001-31-05-017-2016-00436-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE DIEGO FERNANDO CARVAJAL OCAMPO ORTIZ
a favor CARVAJAL PULPA Y PAPEL SA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 300.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE DIEGO FERNANDO CARVAJAL OCAMPO ORTIZ
a favor SEGUROS BOLIVAR SA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 300.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. DIEGO FERNANDO CARVAJAL OCAMPO ORTIZ
DDO: CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. y OTRO
RAD: 76001-31-05-017-2016-00436-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
Edo. 034 del 12 de marzo del 2024

Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JUAN CARLOS CARVAJAL LEGARDA
DDO: GRUPO EMI S.A.
RAD: 76001-31-05-017-2018-00159-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE JUAN CARLOS CARVAJAL

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 100.000,00</u>
TOTAL:	\$ 300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaria,

ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JUAN CARLOS CARVAJAL LEGARDA
DDO: GRUPO EMI S.A.
RAD: 76001-31-05-017-2018-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **Edo.**
034 DEL 12/03/2024


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARIA OFIR CAMPEON SUAREZ
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-017-2018-00167-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 2.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>877.803,00</u>
TOTAL:	\$ 2.877.803,00

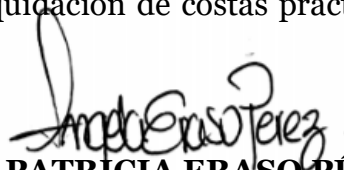
SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE

Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de marzo del 2024. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado.


ANGELA PATRÍCIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARIA OFIR CAMPEON SUAREZ
DDO: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-017-2018-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

Santiago de Cali, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

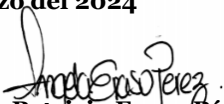
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
Edo. 034 del 12 de marzo del 2024


Angela Patricia Eraso Pérez
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2137 del 05 de septiembre de 2023. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIOLA VIDAL CONDE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACCION: 760013105-017-2023-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 518

Santiago De Cali, once (11) de marzo de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en archivo 08 del Expediente Digital, recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio 2137 del 05 de septiembre de 2023, notificado por estados el 06 de septiembre de la misma anualidad, a través del cual, se declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó la remisión del proceso a la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo; petición que se encuentra ajustada en tiempo a lo dispuesto en el Art. 63 del C.P.T. y S.S., al haber sido radicada dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

Fundamenta su recurso la parte activa al indicar que, en el ordenamiento jurídico, en asuntos laborales, a través de la expedición del art. 8º de la Ley 712 de 2001, se dejó clara la competencia que tienen estas clases de procesos, al decir que: *“Será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación (Administrativa) del respectivo derecho a elección del demandante”*.

Con el fin de resolver el recurso de alzada presentado por la parte activa, es menester indicar que, verificados nuevamente los documentos allegados con la demanda, se observa que la señora FABIOLA VIDAL CONDE estuvo vinculada laboralmente al servicio del DANE desde el 9 de julio de 1993 al 31 de diciembre del año 2013 (archivo 2 pagina 23 Ed).

Mediante Decreto 2666 de 1953 se crea el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE; posteriormente fue reorganizado por Decreto 3167 de 1968; en diciembre de 1992, se llevó a cabo una reestructuración con base en el Decreto 2118. Mediante Decreto No.1174 del 29 de junio de 1999 y posteriormente se realizaron los ajustes y modificaciones a la planta de personal, la cual fue adoptada mediante el Decreto 1187 del 28 de junio de 2000, en el gobierno de Andrés Pastrana Arango. Con el Decreto 263 del 28 de enero de 2004, por lo tanto,

por ser Departamento administrativo sus servidores son **empleados públicos**.

Ahora, en torno a la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral debemos recordar que de vieja data la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, ha manifestado que la competencia en los juicios del trabajo no se determina por el resultado, sino por la simple afirmación que haga el demandante respecto a que sus peticiones tienen por fundamento un contrato de dicha naturaleza, y en el evento de que no pruebe la calidad de trabajador oficial debe absolverse a la entidad demandada, es decir, que la demostración de la condición de trabajador oficial como elemento definitorio de la competencia, se torna en el tema principal de esa clase de procesos.

De acuerdo a lo dicho, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C., el cual dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Asimismo, dispone en su numeral 4º que será competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, mismas razones a la que arribó este Despacho Judicial en providencia anterior, razón por la cual, ésta instancia no repondrá el **Auto No. 2137 del 05 de septiembre de 2023** recurrido, dejándolo incólume.

Por otro lado, se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó igualmente el recurso de apelación, sin embargo, advierte esta Agencia Judicial que, dentro de los dispuestos en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., no se encuentra taxativa o referencialmente enunciado el que *“declare la falta de jurisdicción y competencia”*, por lo que ésta instancia habrá de rechazar el mismo por improcedente, mas aun si se tiene en cuenta que, el artículo 139 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, indica en su inciso primero que: *“Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”*. (Negrilla del despacho).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 2137 del 05 de septiembre de 2023, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en contra del 2137 del 05 de septiembre de 2023, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

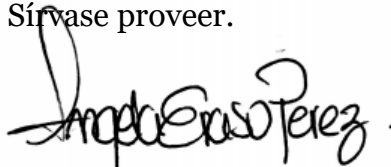
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 del día de hoy **12.03.2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CASTIBLANCO CASTAÑEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-017-2024-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521

Santiago De Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **JOSE BERNARDO PARRADO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 3.012.925, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la prestación reclamada por la aquí demandante.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **BLANCA CECILIA CASTIBLANCO CASTAÑEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la Tarjera Profesional No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **BLANCA CECILIA CASTIBLANCO CASTAÑEDA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **JOSE BERNARDO PARRADO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 3.012.925, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la prestación reclamada por la aquí demandante.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 034 del día de hoy **12.03.2024**

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
SECRETARIA

B.A.G.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: J17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

Oficio No. 299

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CASTIBLANCO CASTAÑEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-017-2024-00062-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 521 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por BLANCA CECILIA CASTIBLANCO CASTAÑEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador de la Tarjera Profesional No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora BLANCA CECILIA CASTIBLANCO CASTAÑEDA, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

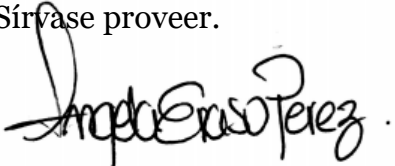
CUARTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que llegue al plenario copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del causante señor JOSE BERNARDO PARRADO, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 3.012.925, junto con la HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA, así como la INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA realizada por la entidad para el estudio de la prestación reclamada por la aquí demandante.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.”


ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AURA LILIA CARVAJAL
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-017-2024-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

Santiago De Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la integración de la señora **ANA CECILIA ESPINOZA ESCOBAR**, en calidad de interviniente excluyente quien realizó petición ante la entidad demandada pretendiendo el derecho reclamado por la aquí demandante.

En el caso que nos ocupa se advierte que la señora **ANA CECILIA ESPINOZA ESCOBAR**, es mayor de edad y por ende puede agenciar sus propios intereses pensionales, en caso que considere que le asisten derecho a los mismos, y por ende, si era su deseo participar de este proceso, debió hacerlo desde el inicio o a través de los mecanismos procesales previstos en el artículo 63 del Código General del Proceso y siguientes, no siendo obligación del Juez decretar la integración del contradictorio pues como bien se indicó en líneas precedentes, en el presente caso no concurren los elementos para que ello opere toda vez que se puede dictar un fallo sin que esta persona haga parte de este proceso y si es su deseo reclamar el derecho aquí pretendido, podrá demandar a la aquí demandante, en caso de tener derecho al mismo, máxime que como ya se indicó y se reitera, es mayor de edad y capaz de agenciar sus propios intereses, es por ello que no se haya próspera petición formulada por la accionante en el sentido de la integrar el contradictorio con la señora **ANA CECILIA ESPINOZA ESCOBAR**, sin embargo, se ordenara COMUNICAR al potencial beneficiario, sobre la existencia del presente asunto, a fin de que si llegarse a ser su voluntad se vincule a través de los medios pertinentes.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 2 del art. 31 del CPT y de la SS, se requerirá a la entidad demandada para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **LUIS**

ALVARO ATEHORTUA MEJIA, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.432.158, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la prestación reclamada por la aquí demandante. Así mismo certifique si tiene conocimiento de la existencia de procesos adelantados por la señora **ANA CECILIA ESPINOZA ESCOBAR** por el aquí causante, en caso afirmativo se requerirá, para que se allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la misma, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 29.329.058, lo anterior, junto con el estudio de reconocimiento de beneficiarios, realizados por la entidad de ambas reclamantes.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **AURA LILIA CARVAJAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.061.713.739 y portadora de la Tarjera Profesional No. 194.125 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **AURA LILIA CARVAJAL**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de vincular a la señora **ANA CECILIA ESPINOZA ESCOBAR** en calidad de interviniente ad excludendum.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **LUIS ALVARO ATEHORTUA MEJIA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.432.158, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la prestación reclamada por la aquí demandante. Así mismo certifique si tiene conocimiento de la existencia de procesos adelantados por la señora **ANA CECILIA ESPINOZA ESCOBAR** por el aquí causante, en caso afirmativo se requerirá, para que se allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la misma, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 29.329.058, lo anterior, junto con el estudio de reconocimiento de beneficiarios, realizados por la entidad de ambas reclamantes.

SEXTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que alleguen al plenario dirección de notificación o canal digital de la señora **ANA CECILIA ESPINOZA ESCOBAR**, reportado ante dicha entidad, y una vez se allegue dicha información **COMUNICARLE** sobre la existencia del presente asunto.

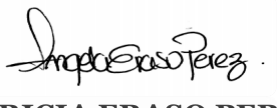
SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 034 del día de hoy 12.03.2024  ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA
--

B.A.G.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 1211
Correo electrónico: j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024.

Oficio No. 301

Señores:

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E. S. D.**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AURA LILIA CARVAJAL
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-017-2024-00066-00

Por medio del presente, me permito comunicarle que por medio de Auto No. 522 de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **AURA LILIA CARVAJAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.061.713.739 y portadora de la Tarjera Profesional No. 194.125 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **AURA LILIA CARVAJAL**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de vincular a la señora **ANA CECILIA ESPINOZA ESCOBAR** en calidad de Litisconsorte necesario por activa.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que llegue al plenario copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante señor **LUIS ALVARO ATEHORTUA MEJIA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 6.432.158, junto con la **HISTORIA LABORAL ACTUALIZADA**, así como la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** realizada por la entidad para el estudio de la prestación reclamada por la aquí demandante. Así mismo certifique si tiene conocimiento de la existencia de procesos adelantados por la señora **ANA CECILIA ESPINOZA ESCOBAR** por el aquí causante, en caso afirmativo se requerirá, para que se allegue el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la misma, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 29.329.058, lo anterior, junto con el estudio de reconocimiento de beneficiarios, realizados por la entidad de ambas reclamantes.

SEXTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que alleguen al plenario

dirección de notificación o canal digital de la señora **ANA CECILIA ESPINOZA ESCOBAR**, reportado ante dicha entidad, y una vez se allegue dicha información **COMUNICARLE** sobre la existencia del presente asunto.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de **DIEZ (10) días**.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de **DIEZ (10) días**.”



ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICA ERASO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO HURTADO TULANDE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-017-2024-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 519
Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso para estudio, evidencia el despacho que el mismo no es competente para su conocimiento, toda vez que, se advierte que la parte demandante, a pesar de indicar que la cuantía sobre pasa los 20 SMLMV, en la liquidación que adjunta en dicho acápite, estima que las pretensiones ascienden al valor de \$1.488.962 (f. 03 ar. 03).

2.020	0,0161	1.754.328,00	2.020	0,0161	1.777.909,99	23.581,99
2.021	0,0562	1.782.572,68	2.021	0,0562	1.806.534,34	23.961,66
2.022	0,1312	1.882.753,27	2.022	0,1312	1.908.061,57	25.308,31
2.023		2.129.770,49			2.158.399,25	28.628,76
					LIQUIDACION	981.308,67
					INTERESES MORATORIOS	507.653,53
					TOTAL LIQUIDACION	1.488.962,20

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía estimada no excede los 20 SMLMV, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente” (Negrillas propias). ”

Así las cosas, le resulta ajena la competencia del presente asunto a este Despacho, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto en la norma antes citada, motivo por el cual se rechazará la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se remitirán las actuaciones al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **MARIO HURTADO TULANDE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a la oficina judicial de Cali, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 034 del día de hoy 12.03.2024  ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA
--